



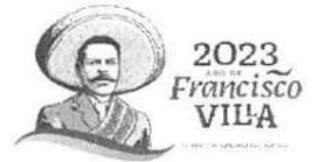
RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos que integran el expediente administrativo número **PA-01/2023**, instaurado en contra de la **C. NOHEMI AZUCENA CERVANTEZ RODRÍGUEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes **CERN891119MR6** quien, en el desempeño de sus funciones como Profesional Dictaminador de Servicios Especializados adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, incurrió en irregularidades administrativas.

RESULTANDOS

1. En fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, en el Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, se tuvo por recibido el oficio número **AQDI-11/310/3/2023** de fecha cuatro de enero de dos mil veintitrés emitido por la Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, en su calidad de Autoridad Investigadora, con el que remitió a esa autoridad sustanciadora, el Informe de Presunta Responsabilidad así como el expediente **2021/INEA/DE73** en el que se determinó la probable responsabilidad en la comisión de faltas administrativas no graves de la persona servidora pública **C. NOHEMÍ AZUCENA CERVANTES RODRÍGUEZ**, durante el desempeño de sus funciones como Profesional Dictaminador de Servicios Especializados adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, que podrían ser constitutivas de responsabilidad administrativa.
2. El seis de enero de dos mil veintitrés, el entonces Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, dictó acuerdo de recepción del presente asunto ordenando efectuar el análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa y del expediente que lo integra para efecto de acordar respecto a su procedencia, legajo que quedó registrado en el Sistema Integral de Responsabilidades Administrativas (SIRA), bajo el número **PA-1/2023**.
3. Mediante acuerdo de diez de enero de dos mil veintidós, el entonces Titular del Área de Responsabilidades, en su carácter de Autoridad Substanciadora, dictó Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el que se presume la existencia de responsabilidad administrativa por parte de la **C. NOHEMÍ AZUCENA CERVANTES RODRÍGUEZ**.
4. En cumplimiento del Acuerdo de Admisión, referido en el numeral que antecede, el Titular del Área de Responsabilidades emitió oficio citatorio número **AR-11/310/2/2023** de fecha once de enero de dos mil veintitrés, dirigido a la **C. NOHEMÍ AZUCENA CERVANTES RODRÍGUEZ**, a efecto de que compareciera ante dicha autoridad para la celebración de la audiencia inicial a que se refiere el artículo 208, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que tendría verificativo a las **11:00 (once) horas del día 31 (treinta y uno) de enero de dos mil veintitrés**, citatorio que le fue notificado el día **trece de enero de dos mil veintitrés** en el domicilio proporcionado por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, asimismo se notificó al Área de Quejas, Denuncias e



Investigaciones en calidad de Autoridad Investigadora el día veinticuatro de enero de dos mil veintitrés y a la Dirección de Asuntos Jurídicos como terceros interesados en fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

5. En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha treinta y uno de enero del dos mil veintitrés, a las 11:00 horas (once horas), tuvo verificativo en las oficinas que ocupa el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, ubicadas en Francisco Márquez número 160, tercer piso, Colonia Condesa, Código Postal 06140, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208, fracciones V a la VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en la que se asentó la comparecencia de la **C. NOHEMÍ AZUCENA CERVANTES RODRÍGUEZ**, compareció a la audiencia en comento, y en virtud de que no cuenta con defensor de oficio, solicitó le sea designado un defensor por tener derecho a este conforme a la ley.

En razón de lo anterior se emitió el oficio AR-11/310/7/2023 de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés, dirigido al Licenciado Alfredo Hernández Sánchez Mejorado, Director de la Defensoría de Oficio de la Unidad de Denuncias e Investigaciones de la Secretaría de la Función Pública, por medio del cual se indica que la presunta responsable la **C. NOHEMÍ AZUCENA CERVANTES RODRÍGUEZ**, haciendo uso de su derecho, solicitó le fuera designado defensor de oficio, con la finalidad de contar con una defensa eficaz y eficiente, indicando que el entonces Titular de Responsabilidades había señalado como fecha para el desahogo de la audiencia inicial las 10:00 (diez) horas del 21 (veintiuno) de febrero de dos mil veintitrés.

Asimismo, a través de los oficios AR-11/310/8/2023 y AR-11/310/9/2023, de fecha uno de febrero de dos mil veintitrés dirigidos a la Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones y a la Directora de Asuntos Jurídicos, respectivamente, se informó respecto al contenido del acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

Mediante oficio SRCI/UDI/323/DDO/0104/2023 de fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, fue informado al entonces Titular del Área de Responsabilidades, respecto al defensor de oficio designado para asistir a la presunta responsable en su defensa.

6. En fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, siendo las diez horas, en cumplimiento al acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés y con la finalidad de llevar a cabo la audiencia inicial en el asunto en que se trata, se presentaron en las oficinas que ocupa el Área de Responsabilidades, la **C. NOHEMÍ AZUCENA CERVANTES RODRÍGUEZ**, así como el defensor de oficio el Licenciado José Alberto Pedro Zárate, quien una vez protestado el cargo para la defensa de la presunta responsable, solicita el diferimiento de la audiencia en términos del artículo 208, Fracción II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

7. En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha veintiuno de febrero del dos mil veintitrés, a las 10:00 horas (diez horas), tuvo verificativo en las oficinas que ocupa el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, ubicadas en Francisco Márquez número 160, tercer piso, Colonia Condesa, Código Postal 06140, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208, fracciones V a la VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la cual se instrumentó acta administrativa, en la que se asentó que la **C. NOHEMÍ AZUCENA CERVANTES RODRÍGUEZ**, compareció a la audiencia en comento, y en virtud que el abogado defensor solicitó el diferimiento de la audiencia, el entonces Titular de Responsabilidades había señalado como fecha para el desahogo de la audiencia inicial las 10:00 (diez) horas del 14 (catorce) de febrero de dos mil veintitrés.



Asimismo, a través de los oficios AR-11/310/25/2023 y AR-11/310/26/2023, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés dirigidos a la Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones y a la Directora de Asuntos Jurídicos, respectivamente, se informó respecto al contenido del acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

8. En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha catorce de marzo del dos mil veintitrés, a las 10:00 horas (diez horas), tuvo verificativo en las oficinas que ocupa el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, ubicadas en Francisco Márquez número 160, tercer piso, Colonia Condesa, Código Postal 06140, Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208, fracciones V a la VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la cual se instrumentó acta administrativa, en la que se asentó que el licenciado **José Alberto Pedraza Zarate**, quien en **audiencia de veintiuno de febrero de dos mil veintitrés** aceptó la representación de la presunta responsable en acatamiento a lo dispuesto por el oficio **SRCI/UDI/323/DDO/0103/2023** de fecha **tres de febrero de dos mil veintitrés**, emitido por el Director de Defensoría de Oficio de la Secretaría de la Función Pública; quienes fueron emplazados a esta audiencia mediante acuerdo de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés, mismo que le fue legalmente notificado en tiempo y forma.

Así mismo el licenciado **José Alberto Pedro Zarate** en representación de la **C. NOHEMÍ AZUCENA CERVANTES RODRÍGUEZ**, en términos del artículo 208, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, manifiesta por medio del escrito que se presenta en este acto, signado por la presunta responsable, se realiza la contestación al informe de presunta responsabilidad, en el que se ofrecen las pruebas que ahí se señalan, a efecto de que se tomen en consideración al emitirse la resolución correspondiente, lo anterior en términos del artículo 208, fracción III y V de la LGRA, asimismo se ofrece como prueba solicitando a esta autoridad tenga a bien requerir a la Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, la información solicitada mediante escrito de 30 de enero de 2023, mismo que se anexa al escrito de contestación y que no obstante como se señala que en diverso oficio DAJ/SC/149/2023, de fecha 14 de febrero de 2023 mediante la cual la Directora de Asuntos Jurídicos de la entidad, contestó su negativa en expedir los documentos que ahí se señalan.

Con relación a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, enunciadas en el Informe de Presunta Responsabilidad, así como en el oficio AQDI-11/310/36/2023 de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, se tuvieron por admitidas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 133, 136, 158, 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Por otra parte, se tienen por formuladas las manifestaciones realizadas por el licenciado José Antonio Uribe Pacheco, en su carácter de Denunciante, y se tiene por presentado el escrito de fecha 14 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 208, fracción VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, asimismo, se advierte que en el que ofrece diversas pruebas, respecto de la cuales esta Autoridad Substanciadora se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con la fracción VIII del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

9. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, el entonces Titular del Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, emitió acuerdo en el que de conformidad con el artículo 208, fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se pronunció respecto a las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora.



Respecto a las pruebas ofrecidas por la presunta responsable de conformidad con lo dispuesto por los artículos 158, 159 y 208, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tienen por admitidas las pruebas identificadas con los numerales **1, 3, y 4**, del escrito de pruebas, las cuales se encuentran agregadas en el expediente en que se actúa, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, que serán motivo de análisis y valoración al emitirse la resolución que conforme a derecho proceda.

Por lo que hace a la **prueba 2**, "copia simple del escrito dirigido a la Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del INEA y con copia al Órgano Interno de Control del mismo instituto, con sellos de recibido de fecha 30 de enero de 2023", respecto de la cual el Licenciado José Alberto Pedro Zárate manifestó en audiencia inicial que, "se solicita a esta autoridad y dentro de este procedimiento tenga bien a requerir la información que ahí se señala, remitiendo la documentación con los atestes correspondientes en relación a la protección de los datos personales respectivos", al respecto, de conformidad con los artículos 208, fracción V y 96 párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **gírese oficio a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos**, a efecto de que, en un término de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación del oficio correspondiente, se remita a esta Autoridad, la documentación solicitada a través del escrito de la presunta responsable, la C. Nohemí Azucena Cervantes Rodríguez, fechado 30 de enero de 2021, con sello de la Dirección de Asuntos Jurídicos del fecha 30 de enero de 2023, apercibida que de no remitir la información requerida, se le impondrá multa de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización de conformidad con el artículo 120, fracción I de la citada Ley.

Asimismo, a través de los oficios AR-11/310/42/2023, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés dirigido a la Directora de Asuntos Jurídicos, se solicita remita a esta autoridad en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente, en copia debidamente certificada de la información solicitada a través del escrito de la presunta responsable, la C. Nohemí Azucena Cervantes Rodríguez, fechado 30 de enero de 2021, con sello de la Dirección de Asuntos Jurídicos de fecha 30 de enero de 2023.

Respecto a las pruebas ofrecidas por **la denunciante** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131 y 208, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tienen por admitidas las pruebas identificadas con los números **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18** del escrito de pruebas, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y que serán motivo de análisis y valoración al emitirse la resolución que conforme a derecho proceda

Respecto de las pruebas ofrecidas por la **parte investigadora**, enunciadas en el Informe de Presunta Responsabilidad, así como las del oficio **AQDI-11/310/36/2023** de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, se tienen por admitidas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 133, 136, 158, 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo de aplicación supletoria a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza.

11.- Mediante acuerdo de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio DAJ/SC/313/2023, de fecha doce de abril del dos mil veintitrés, signado por el Licenciado José Antonio Uribe Pacheco, Subdirector de lo Contencioso de la Dirección de Asuntos Jurídicos del



Instituto Nacional para la Educación de los Adultos; por medio del cual solicita prorroga de 5 días hábiles con la finalidad de atender el contenido del oficio AR-11/310/42/2023.

Por lo que mediante oficio 11/310/146/2023, signado por la Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, se otorgó un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio de mérito para que proporcione a esta autoridad fiscalizadora la información y documentación solicitada a través del oficio AR-11/310/42/2023 de fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés.

12. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés se tuvo por recibido el oficio DAJ/SC/337/2023, de fecha veinte de abril del dos mil veintitrés suscrito por José Antonio Uribe Pacheco, Subdirector de lo Contencioso de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos por medio del cual remite la información solicitada a través del oficio AR-11/310/42/2023 de fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés.

13.- Mediante oficio 11/310/181/2023, suscrito por la Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, solicito a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos lo siguiente:

- "Los correos por lo que hacia la C. Rosa Pichardo llegar dichas agendas o audiencias como ella mencionaba en los correos, de las audiencias de los meses de enero a mayo de 2020 y de junio a noviembre de 2021"

Como quedó señalado, en ocasiones extraordinarias y de manera esporádica, debido a trabajo a distancia y situaciones que se originaron por la pandemia producida por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), a los abogados del Departamento de Asuntos Laborales se les hacía llegar diversa información relacionada con los expedientes laborales, pero no existe registro de agendas a las que se hace mención, ya sea en formato físico o digital.

Tal es el caso, que cada abogado cuenta con el registro o antecedente de la información que se le enviaba, por lo que en el caso concreto, la C. Nohemí Azucena Cervantes Rodríguez, por lo que en el supuesto que se le haya enviado alguna información como refiere, deberá aportarla como prueba en el procedimiento administrativo que nos ocupa.

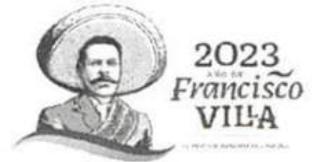
14.- Mediante oficio 11/310/182/2023, suscrito por la Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, solicitó a la Unidad de Administración y Finanzas del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos lo siguiente:

- Los oficios de comisión a nombre de la entonces servidora pública Nohemí Azucena Cervantes Rodríguez
Oficio de Comisión número 160046, en el estado de Querétaro
Oficio de Comisión de la primera quincena de enero de 2020 a la Ciudad de Morelia, Michoacán.
Oficio de Comisión a la ciudad de Toluca, Estado de México, en el mes de enero y marzo de 2022.

15.- Mediante acuerdo de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio DAJ/SC/387/2023, de fecha once de mayo del dos mil veintitrés, signado por el Licenciado José Antonio Uribe Pacheco, Subdirector de lo Contencioso de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos; por medio del cual solicita prorroga de 5 días hábiles con la finalidad de atender el contenido del oficio 11/310/181/2023.

Por lo que mediante oficio 11/310/202/2023, de fecha once de mayo del dos mil veintitrés, signado por la Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, se otorgó un plazo no mayor a **tres días** hábiles, contados a partir de la recepción del oficio de mérito para que proporcione a esta autoridad fiscalizadora la información y documentación solicitada a través del oficio 11/310/181/2023 de fecha tres de mayo del dos mil veintitrés.

16.- Mediante acuerdo de fecha quince de mayo del dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio **UAF/SPyRF/190/2023** de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, signado por el Licenciado Pedro Eduardo Ortega Vázquez, Subdirector de Presupuesto y Recursos Financieros del Instituto



Nacional para la Educación de los Adultos; por medio del cual remite la información solicitada a través del similar 11/310/182/2023.

17.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de mayo del dos mil veintitrés, se tuvo por recibido oficio **DAJ/SC/396/2023** de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, firmado por el Licenciado José Antonio Uribe Pacheco, Subdirector de lo Contencioso de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos; por medio del cual remite la información solicitada a través del similar 11/310/181/2023.

18.- Mediante acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, la Titular del Órgano Interno de Control declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, para que expusiera lo que a su derecho conviniera, mismo que le fue notificado a la persona presunta responsable de manera personal el primero de junio del dos mil veintitrés.

En razón de lo anterior, en fecha ocho de junio de dos mil veintitrés la Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, presentó en la Oficialía de Partes del Área de Responsabilidades, oficio **AQDI-11/310/219/2023**, en el que realiza las manifestaciones correspondientes a alegatos.

Así mismo en fecha nueve de junio del dos mil veintitrés el C. José Antonio Uribe Pacheco en su carácter de apoderado legal del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, presentó en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control, oficio **DAJ/SC/464/2023**, de fecha siete de junio del dos mil veintitrés, en el que realiza las manifestaciones correspondientes a alegatos.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Órgano Interno de Control el nueve de junio de dos mil veintitrés, la **C. NOHEMÍ AZUCENA CERVANTES RODRÍGUEZ**, realiza las manifestaciones correspondientes a alegatos.

19.- Por acuerdo de veintiséis de julio del dos mil veintitrés, se consideró necesario realizar consulta a la Secretaría de la Función Pública con la finalidad de obtener evidencia documental respecto a los antecedentes de sanción que pudiera tener la **C. NOHEMÍ AZUCENA CERVANTES RODRÍGUEZ**.

20. Por acuerdo de fecha veintisiete de julio de dos mil veintitrés, la Titular del Órgano Interno de Control tuvo por recibida la constancia de no sanción identificada con el número CS/2513434 de fecha veintiséis de julio del dos mil veintitrés, emitida por la Dirección de Registro de Sancionados de la Secretaría de la Función Pública.

21.- En virtud de no existir diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, con fecha primero de agosto de dos mil veintitrés, la Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, declaró el cierre de instrucción del expediente citado al rubro indicado.

CONSIDERANDOS

I. Esta autoridad es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 37 fracción XVIII y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 34 de su Reglamento, 1, 3, fracción XV, 9, fracción II, 10, 116, 118, 200, 202, fracción V, 203, 204, 207, 208 fracción X, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 6, fracción III, Apartado B, y 37, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte; 2 y 36 del Estatuto Orgánico del



Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

II.- En términos de los artículos 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del texto vigente, se entiende que se reputan como personas servidoras públicas, entre otros, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal; además de que se aplicarán sanciones administrativas a las personas servidoras públicas por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, tales sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, por lo que tratándose de faltas administrativas que no sean graves, las mismas serán conocidas y resueltas por los Órganos Internos de Control; al respecto se transcriben los artículos Constitucionales en comento:

"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones".

"Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

..."

Por otra parte, los artículos 3 y 37, fracciones XII, XVIII y XIX, 44, 45 y 62, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, prevén que el Poder Ejecutivo Federal se auxiliara de organismos descentralizados, asimismo corresponde a la Secretaría de la Función Pública designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estos últimos serán responsables de mantener el control interno de la dependencia o entidad a la que se encuentren adscritos, además como en el presente caso, son parte integrante de la estructura de las entidades paraestatales, y sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión de la entidad; desarrollarán sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Función Pública, de la cual dependerán los titulares de dichos órganos y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades; además de que recibirán quejas, investigarán y, en su caso, por conducto de la persona Titular del Órgano de Control Interno o del área de responsabilidades, determinarán la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas de la entidad e impondrán las sanciones aplicables

Al respecto, los artículos 3 y 37, fracciones XII, XVIII y XIX, 44, 45 y 62, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, son del contenido literal siguiente:



"Artículo 30.- El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

I.- Organismos descentralizados;

II.- Empresas de participación estatal, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y de fianzas, y

III.- Fideicomisos."

"Artículo 37. A la Secretaría de la Función Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

XII. Nombrar y remover a las personas titulares de los órganos internos de control en las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades paraestatales, así como de las unidades de responsabilidades o equivalentes en las empresas productivas del Estado, los cuales en las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados dependerán jerárquica, funcional y presupuestalmente de la Secretaría de la Función Pública; y en las entidades paraestatales y empresas productivas del Estado dependerán jerárquica y funcionalmente de dicha Secretaría. Asimismo, nombrar y remover a las personas titulares de las áreas adscritas a los órganos internos de control en las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades paraestatales, así como de las unidades de responsabilidades o equivalentes en las empresas productivas del Estado, quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Federales, representando a la persona titular de dicha Secretaría;

...

XVIII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública

Federal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por sí, o por conducto de los órganos internos de control o las unidades de responsabilidades o equivalentes en las empresas productivas del Estado.

Para ello, podrán aplicar las sanciones por faltas administrativas no graves. Cuando se trate de faltas administrativas graves, podrán ejercer la acción de responsabilidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

...

XIX. Establecer mecanismos internos para la Administración Pública Federal que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;

..."

"Artículo 44. Las personas titulares de los órganos internos de control en las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos desconcentrados, y entidades paraestatales, así como de las unidades de responsabilidades o equivalentes en las empresas productivas del Estado, y las áreas que les estén adscritas conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, serán responsables de la fiscalización, control interno, evaluación de la gestión pública, aplicación del régimen de responsabilidades administrativas y demás facultades en términos de las leyes y disposiciones jurídicas aplicables.."

"Artículo 45.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten."

Por otro lado, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, establece en la fracción I del artículo 62, lo siguiente:



“Artículo 62.- Los órganos de control interno serán parte integrante de la estructura de las entidades paraestatales. Sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión de la entidad; desarrollarán sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, de la cual dependerán los titulares de dichos órganos y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- Recibirán quejas, investigarán y, en su caso, por conducto del titular del órgano de control interno o del área de responsabilidades, determinarán la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la entidad e impondrán las sanciones aplicables en los términos previstos en la ley de la materia, así como dictarán las resoluciones en los recursos de revocación que interpongan los servidores públicos de la entidad respecto de la imposición de sanciones administrativas.”

Ahora bien, el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, tal y como se establece en el artículo 2 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve y que a la letra señala:

“Artículo 2.- El Instituto Nacional para la Educación de los Adultos es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, agrupado en el sector coordinado por la Secretaría de Educación Pública, con domicilio en la Ciudad de México y tiene por objeto promover y realizar acciones para organizar e impartir la educación para adultos y de quienes no se incorporaron o abandonaron el sistema de educación regular, a través de la prestación de los servicios de alfabetización, educación primaria, secundaria, la formación para el trabajo y los demás que determinen las disposiciones jurídicas y los programas aplicables, apoyándose en la participación y la solidaridad social.”

Conforme a la normatividad del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, el artículo 36, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, a la letra dice:

“Artículo 36.- El INEA cuenta con un Órgano Interno de Control, al frente del cual su Titular será designado en los términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en el ejercicio de sus facultades, se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, designados en los mismos términos.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables, conforme a lo previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Las ausencias del Titular del Órgano Interno de Control, así como de los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán suplidas conforme a lo previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría mencionada.”

De los preceptos constitucionales transcritos, deriva la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas que incumplen con sus obligaciones y, con ello, faltan a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, sancionándose la conducta en que incurra en la falta respectiva.



Para lograr este importante cometido, el legislador otorgó a los Órganos Internos de Control las facultades previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normas que regulan las funciones de las autoridades competentes para aplicar dicha ley, para prevenir, corregir e investigar los actos u omisiones en que pudieran incurrir las personas servidoras públicas y que constituyan responsabilidad susceptible de sanción administrativa y, en su caso, económica a través del procedimiento previsto en el artículo 208 de la ley en cita.

Al respecto, resulta aplicable la tesis número I.10o.A.58 a (10a.), emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, febrero de 2018, Tomo III, Décima Época, página 1542, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA.

En el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa. Esta última, también denominada disciplinaria, tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración; de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 95/2017. Luis Eduardo Nátera Niño de Rivera, 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Celina Angélica Quintero Rico.

III. La calidad de persona servidora pública a la **C. NOHEMÍ AZUCENA CERVANTES RODRÍGUEZ**, quien en su momento estuvo adscrita al Instituto Nacional para la Educación de los Adultos como; Profesional Dictaminador de Servicios Especializados, adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, como se puede observar en el Formato de Incidencia de personal No. Docto 00241, de fecha 20 de diciembre de 2019 (Foja 182)

IV. Que, del estudio de las constancias de autos, se desprendieron elementos de los cuales se observó la presunta comisión de faltas administrativas que se atribuyen a la **C. NOHEMÍ AZUCENA CERVANTES RODRÍGUEZ**.

En el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y elementos adjuntos al mismo de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, emitido en el expediente 2021/INEA/DE73, remitidos por la Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, se establece:

“...

VI. La infracción que se imputa a la señalada como presunta responsable.

La presente investigación derivada del oficio DAJ/711/2021, de fecha 16 de diciembre de 2021, por medio del cual, la C. Beatriz Salgado Hernández, Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, denuncia presuntas faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas adscritas al Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, consistentes en:

“... La C. Beatriz Salgado Hernández, hace de conocimiento que la c. Nohemí Azucena Cervantes Rodríguez, no atendió el desahogo de audiencias de expedientes asignados para su trámite” (sic)

Derivado del análisis realizado a las actuaciones remitidas por la Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, se desprende que de la documental que



obra en el expediente de mérito se encuentra el dictamen jurídico de fecha 11 de noviembre de 2021, se hizo constar lo siguiente: (fojas 4 y 5)

"... quedado debidamente asentado los hechos consistentes en que la C. Nohemí Azucena Cervantes no compareció a la Audiencia de Conciliación demanda y Excepciones del día 20 de octubre de 2021, a las 10:00hrs, programada por la autoridad laboral dentro del juicio laboral identificando con el número de expediente 153/2020 a nombre de Gracia Hernández Carlos Alberto en contra del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), y del Instituto Tamaulipeco de Educación para los Adultos (ITEA); situación que trajo como consecuencia que a este instituto se le hiciera efectivo el apercibimiento decretado en el auto de radicación, teniendo como contestada la demanda en sentido afirmativo, lo que implicó aceptar las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito de demanda...." (sic)

Por lo que mediante acta administrativa de fecha 10 de noviembre de 2021, remitidas por la Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, se desprende lo siguiente:

"...En relación a los hechos que me imputan en el citatorio de levantamiento de acta con número de oficio DAJ/SC/DAL/583/2021, manifiesto que es cierto que el expediente número 153/2020 del juicio aboral iniciado por el C. Carlos Alberto García Hernández en contra del INEA y el Instituto Tamaulipeco (ITEA) me fue asignado por mi jefe inmediato y desde ese momento se encontró a mi cargo, atención y seguimiento; por lo cual lo atendí en todas y cada una de las audiencias y actuaciones que la autoridad lo requirió con la responsabilidad, cuidado y esmero, por lo que en el mismo sentido realicé la contestación a la demanda con el objetivo de defender de la mejor manera los intereses del Instituto, a excepción de la audiencia de fecha 21 de junio del presente año, en virtud de que se me emparejaron otras audiencias en el Estado de Querétaro, las cuales también tenía que atender, por lo que se generó un oficio de comisión con número 160046 que se encuentra en resguardo de esta Dirección y a las cuales acudí para representar al Instituto y defender sus intereses ante la autoridad laboral en dicho Estado; por lo que mi sentido de responsabilidad y cuidado de los expedientes a mi cargo, comenté con mi jefe inmediato la situación respecto de las diversas audiencias que se me juntaron en el mismo día y a lo cual solicité apoyo para que me ayudara un apoderado legal distinto a cubrir dicha audiencia del 21 de junio del expediente 153/2020; sin embargo y pese a que la audiencia fue atendida por diverso apoderado, derivado de la carga de trabajo y la prioridad de atender otros juicios de impacto, los cuales tienen un sentido de urgencia, los cuales fueron atendidos por mi parte de manera responsable y con cuidado, motivo por el cual no verifiqué el expediente 153/2020 para agendar la nueva fecha de audiencia y por lo anterior respecto a la audiencia de fecha 20 de octubre de 2021 que es materia de levantamiento de esta acta administrativa no fue atendida de mi parte por el descuido y las cargas de trabajo antes mencionadas, en este sentido manifiesto que hubo un dolo o mala fe de mi parte a efecto de realizarle una afectación al Instituto por la omisión realizada de mi parte, siendo todo lo que tengo que declarar" (sic)

Del análisis de la documental particularmente del acta administrativa de fecha 10 de noviembre de 2021 (fojas 6 - 11) del cual reconoce la inasistencia a la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones del expediente de 153/2020, ante la junta Especial número catorce bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje de fecha 20 de octubre de 2021 ..." derivado de la carga de trabajo y la prioridad de atender otros juicios de impacto, los cuales tienen un sentido de urgencia, los cuales fueron atendidos por mi parte de manera responsable y con cuidado, motivo por el cual no verifiqué el expediente 153/2020 para agendar la nueva fecha de audiencia y por lo anterior respecto a la audiencia de fecha 20 de octubre de 2021, que es material del levantamiento de esta acta administrativa no fue atendida de mi parte por el descuido y las cargas de trabajo antes mencionadas." (SIC), señalando que la misma obran en la documental del expediente al rubro citado.

Por lo que a través del oficio DAJ/SC/DAJ/597/2021, de fecha 12 de noviembre de 2021 (foja 3) por el cual se le notificó de manera personal en fecha 12 de noviembre del 2021, el aviso de suspensión de labores de los días 16, 17, 18, 19 y 20 de noviembre del 2021, se actualiza su falta de probidad, cuidado y esmero en sus actividades encomendadas en la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.



Por otra parte, la documental que obra en el expediente de mérito acta administrativa de fecha 25 de noviembre de 2021, se hizo constar lo siguiente:

"... Por lo que hace a la imputación que se me hace en el citatorio para el levantamiento de acta administrativa, el oficio DAJ/SC/DAJ/631/2021, de fecha 24 de noviembre de 2021 suscrito por el Lic. Julio Jesús Castellanos Tecanhuehue, en su calidad de Jefe de departamento de asuntos laborales, reconozco que no acudí a la audiencia de conciliación demanda y excepciones del juicio señalado en el cuerpo del presente citatorio, radicado en la Junta que hace mención ese citatorio y respecto a esa imputación de dicho citatorio no prueba alguna que aportar a la presente, en cuanto a lo establecido en el levantamiento del acta que nos ocupa lo antes establecido en la imputación que se me hace en esta acta, hago mención que es oscura y tiene defectos legales, toda vez que no indica la fecha de la supuesta audiencia de conciliación demanda y excepciones así como tampoco señala el motivo de por qué no está debidamente integrado el expediente, por lo cual dichas omisiones resultan suficientes para que se me deje en un estado de indefensión que no atendí, respecto a la imputación que se me hace respecto de que el expediente 953/2019 a nombre de Bazán Zamudio Jorge, no se encuentra debidamente integrado, esta imputación la niego ya que como se desprende del instructivo de notificación y el auto de radicación de la demanda 953/2019, que se ventila en la Junta Especial número 11 se desprende que fue del mes de enero del año 2020, mes y año en el que supuestamente debió estar debidamente integrado correctamente dicha integración estaba a cargo de la secretaria del departamento de asuntos laborales, la C. Rosa Pichardo Ramírez, por lo cual solicito sea llamada como testigo de descargo y se le pregunte sobre este punto en particular que es la integración de los expedientes del año 2020 y anteriores, respecto de la imputación que se me hace de la supuesta designación de expedientes a mi cargo, en ningún momento de mi relación laboral con el Instituto firmé documento alguno en el cual haya aceptado la designación de diversos expedientes y en particular el que es materia de este levantamiento de acta ya que no obra en documento alguno en el que yo haya aceptado la designación, responsabilidad y estricto seguimiento de los supuestos expedientes asignados a mí como lo intentan valer en el citatorio antes descrito y en esta acta administrativa siendo así que no admito la imputación de que el referido expediente se encontrara a mi cargo y bajo mi más estricto seguimiento y responsabilidad, lo cierto es que en base al testimonio notarial número 172,176, de fecha 4 de febrero de 2020, pasado ante la fe del notario público número 42 el Licenciado Salvador Godínez Viera, cuento con la facultad de ser apoderada legal del INEA, y defender los intereses de este instituto, esto conforme a dicho testimonio notarial y en particular a la cláusula a que en negritas esta poder general para pleitos y cobranzas y no así como lo intentan hacer valer de que tengo la responsabilidad exclusivamente de uno o algunos expedientes judiciales o laborales" (sic)

Del análisis de la documental particularmente del acta administrativa de fecha 25 de noviembre de 2021 (fojas 54 - 60) del cual reconoce la inasistencia a la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones del expediente de 953/2019, ante la junta Especial número once de la Federal de Conciliación y Arbitraje de fecha 10 de enero de 2020 pese que al expediente laboral se encontraba a su cargo y bajo su más estricto seguimiento, control y responsabilidad y que como apoderada legal de Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, se encuentra obligada a representar al Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y defender los intereses de este ante las autoridades laborales, por lo que la C. Noemí Azucena Cervantes Rodríguez, no desvirtuó los hechos mencionados en el documental de fecha 25 de noviembre del 2021. (fojas 54 - 60)

Por lo que a través del oficio DAJ/SC/DAJ/658/2021, de fecha 30 de noviembre de 2021 por el cual se le notificó de manera personal en fecha 30 de noviembre del 2021, el aviso de suspensión de labores de los días 1,2,3,4,5,6,7 y 8 de diciembre 2021. Debido a que no cumplió con las obligaciones y responsabilidades encomendadas en la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos. (foja 149)

En ese sentido, y para acreditar su calidad de servidora pública, esta Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, solicitó a la Subdirección de Recursos Humanos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, la cédula de información y el soporte documental de los datos personales y laborales de la C. Noemí Azucena Cervantes en mención; siendo así que mediante el oficio UAF/SRH/1202/2022, de fecha 01 de agosto del 2022, signado por la Subdirectora de



Recurso Humanos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos remitió la documental correspondiente, de la cual se desprenden las copias certificadas del Formato de Incidencias de Personal No. 00241 de fecha 20 de diciembre de 2019, en el que se indica que con esa fecha se dio de alta como servidora pública, la ciudadana en mención; acreditando así la relación laboral y cargo que ostentaba la denunciada en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos. (fojas 15, 61 y 182)

Así mismo, toda vez que la presente denuncia versa sobre la omisión de no atender el desahogo de audiencias de expedientes asignados a su cargo, mediante oficio AQDI-11/310/366/2022 (Foja 185) de fecha 17 de agosto del 2022, solicitó a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, remitiera un informe fundado y motivado de manera cronológica de la participación de las personas servidoras públicas que intervinieron en el desarrollo de juicios laborales número 153/2020 promovido por el C. Carlos Alberto García Hernández ante la Junta Especial Numero 14 Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje y 953/2019 promovido por el C. Jorge Bazán Zamudio ante la Junta Especial Numero 11 Federal de Conciliación y Arbitraje, funciones normativas que desempeñaba la C. Nohemí Azucena Cervantes, adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos y documental donde refiera la asignación de los expedientes laborales a las personas servidoras publicas adscritas a esa Dirección de Asuntos Jurídicos, que cuenten con facultades para entender los mismo, así mismo mediante oficio AQDI-11/310/367/2022, (Foja 186) de fecha 17 de agosto del 2022, solicitó a la Subdirección de Recursos Humanos remitiera formato FO-AM-06 requisitado por el personal de confianza de la plaza que ocupaba la C. Nohemí Azucena Cervantes Rodríguez.

En cumplimiento del oficio AQDI-11/310/367/2022 de fecha 17 de agosto del 2022, la Subdirectora de Recursos Humanos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, remitió a esta área, formato FO-AM-06 requisitado por el personal de confianza de la plaza que ocupaba la C. Nohemí Azucena Cervantes Rodríguez. mediante oficio UAF/SRH/1329/2022, (fojas 191-192) de fecha 22 de agosto de 2022.

Lo anterior toda vez que de la documental presentada por la Subdirectora de Recursos Humanos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos se desprenden las funciones normativas que desempeñaba la C. Nohemí Azucena Cervantes Rodríguez en el puesto de "Profesional Dictaminador de Servicios Especializados", con clave de puesto C-622B0042-2 de las cuales se desprenden las siguientes:

"... 3.- Conocer y participar en los asuntos en los que exista controversias de orden laboral y todos aquellos e que afecten el interés del Instituto.

4.- Proponer medidas preventivas que proporcionen una mayor seguridad para los bienes del Instituto y su patrimonio en asuntos de carácter laboral.

5.- Formular quejas y representar al Instituto ante toda clase de autoridad en materia de trabajo para la defensa de sus intereses jurídicos ..." (sic)

Del análisis de la información proporcionada por la Subdirección de Recursos Humanos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, se confirma que tenía las facultades para atender las audiencias de los juicios laborales 153/2020 promovido por el C. Carlos Alberto García Hernández ante la Junta Especial Numero 14 Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, y 953/2020 promovido por el C. Jorge Bazán Zamudio ante la Junta Especial Numero 11 Federal de Conciliación y Arbitraje.

Derivado de lo antes expuesto y respecto a la denuncia interpuesta por la C. Beatriz Salgado Hernández en su calidad de Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, en contra de la C. Nohemí Azucena Cervantes Rodríguez; se desprende la omisión de atender las audiencias de controversia laboral de los juicios laborales 153/2020 promovido por el C. Carlos Alberto García Hernández ante la Junta Especial Numero 14 Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, y 953/2019 promovido por el C. Jorge Bazán Zamudio ante la Junta Especial Numero 11 Federal de Conciliación y Arbitraje; hecho que coincide con la documental que remitió la Dirección de Asuntos Jurídicos; por lo que se concluye que existen elementos que permitan determinar una irregularidad administrativa, atribuible a la C. Nohemí



Azucena Cervantes Rodríguez, en su entonces calidad de servidora pública adscrita al Instituto Nacional para la Educación de los Adultos como Profesional Dictaminador de Servicios Especializados, tal como se puede observar en el Formato de Incidencia de personal No. Docto 00241, de fecha 20 de diciembre de 2019, presuntamente omitió cumplir con la función encomendada, de conocer y participar en los asuntos en los que exista controversias de orden laboral y todos aquellos que afecten el interés del Instituto, proponer medidas preventivas que proporcionen una mayor seguridad para los bienes del Instituto y su patrimonio en asuntos de carácter laboral, formular quejas y representar al Instituto ante toda clase de autoridad en materia del trabajo para la defensa de sus intereses jurídicos, lo cual transgrede lo previsto en el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tal como en la confesión expresa por parte de la C. Nohemí Azucena Cervantes Rodríguez, en las actas administrativas de fecha 10 y 25 de noviembre del 2021 (Fojas 6-11 y 54-60) consistentes en la afirmación que deja en evidencia la falta de cuidado, esmero y responsabilidad en su actuar, dejando al Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en un estado de indefensión al no representar su intereses ante toda clase de autoridad en materia de trabajo.

Por lo antes expuesto, se desprende que la C. Nohemí Azucena Cervantes Rodríguez, en su entonces calidad de servidora pública adscrita al Instituto Nacional para la Educación de los Adultos como "Profesional Dictaminador de Servicios Especializados", tal como se puede observar en el Formato de Incidencia de personal No. Docto 00241, de fecha 20 de diciembre de 2019, (foja 182) como consta con su firma de recibido de fecha 13 de enero de 2020, y en relación con el FO-AM-06, (fojas 191 y 192) en el que se desprenden las funciones normativas que desempeñaba la C. Nohemí Azucena Cervantes Rodríguez en el puesto de "Profesional Dictaminador de Servicios Especializados", con clave de puesto C-622B0042-2, presuntamente omitió cumplir con la función encomendada, de conocer y participar en los asuntos en los que exista controversias de orden laboral y todos aquellos que afecten el interés del Instituto; omitiendo atender las audiencias en materia laboral del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de los juicios laborales 153/2020 promovido por el C. Carlos Alberto García Hernández ante la Junta Especial Numero 14 Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, y 953/2019 promovido por el C. Jorge Bazán Zamudio ante la Junta Especial Numero 11 Federal de Conciliación y Arbitraje; razón por la cual, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (D.O.F. 05 de febrero de 1917), incumplió así con el artículo 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Publicado en el D.O.F. el 18 de julio de 2017), con relación al artículo 25 fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (Publicado en el D.O.F. el 18 de octubre de 2019):

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

- Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;



Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

· Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

Artículo 25.- Corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos las facultades siguientes:

II.- Representar legalmente al INEA, mediante poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración, asuntos jurisdiccionales y procedimientos de cualquier índole, cuando se requiera su intervención para absolver posiciones y atender los asuntos de orden jurídico que le correspondan al INEA.

Por tanto, la C. Nohemí Azucena Cervantes Rodríguez, en su entonces calidad de servidora pública como "Profesional Dictaminador de Servicios Especializados", adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, presuntamente incumplió en las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, de conocer y participar en los asuntos en los que exista controversias de orden laboral y todos aquellos e que afecten el interés del Instituto, proponer medidas preventivas que proporcionen una mayor seguridad para los bienes del Instituto y su patrimonio en asuntos de carácter laboral, formular quejas y representar al Instituto ante toda clase de autoridad en materia de trabajo para la defensa de sus intereses jurídicos.

..." (sic)

De lo antes transcrito, se advierte que la Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones de este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, remitió al Área de Responsabilidades, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que contiene la supuesta falta administrativa imputada a la **C. NOHEMÍ AZUCENA CERVANTES RODRÍGUEZ**, en virtud de que en su entonces calidad de servidora pública como "Profesional Dictaminador de Servicios Especializados", adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, presuntamente incumplió en las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, de conocer y participar en los asuntos en los que exista controversias de orden laboral y todos aquellos que afecten el interés del Instituto, proponer medidas preventivas que proporcionen una mayor seguridad para los bienes del Instituto y su patrimonio en asuntos de carácter laboral, formular quejas y representar al Instituto ante toda clase de autoridad en materia de trabajo para la defensa de sus intereses jurídicos; incumpliendo con ello lo dispuesto por los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (D.O.F. 05 de febrero de 1917), incumplió así con el artículo 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Publicado en el D.O.F. el 18 de julio de 2017), con relación al artículo 25 fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (Publicado en el D.O.F. el 18 de octubre de 2019)

Por su parte, la C. NOHEMÍ AZUCENA CERVANTES RODRÍGUEZ en la audiencia inicial de fecha catorce de mayo de dos mil veintitrés, no compareció, sin embargo, se encontraba presente su defensor de oficio el Licenciado José Alberto Pedro Zarate quien presentó escrito constante de treinta, fojas suscrita por un lado, signado por la presunta responsable, en la que esencialmente manifestó:

"...

Resulta evidente la violación al procedimiento administrativo, como se puede observar, en las actas administrativas de comparecencia de 10 y 25 de noviembre de 2021, donde en términos generales se hace constar que la suscita acepta haber incurrido en omisión de asistir a las audiencias en los juicios laborales 153/2020, promovido por el C. Carlos Alberto García Hernández,



ante la Junta Especial Número 14 Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, y 953/2019 (20), promovido por el C. Jorge Bazán Zamudio, ante la Junta Especial Número 11 Federal de Conciliación y Arbitraje, también se menciona que hubo dolo o mala fe de mi parte, lo cual es totalmente falso, aunado a que jamás se me hicieron saber mis derechos constitucionales de defensa, tales como abstenerme a contestar si era mi deseo, y de ser asesorada por abogado de mi confianza.

Con dichas comparecencias se han violentado mi esfera jurídica totalmente, ya que como se menciona no se fundó ni motivó por parte de la autoridad investigadora, del por qué tendría que comparecer ante tal autoridad, sin mencionar que pudiera comparecer sin ser asesorada jurídicamente de un asesor o abogado que me pudiera orientar, dado que las actas administrativas de comparecencias de 10 y 25 de noviembre de 2021, se basó en manifestaciones y acusaciones de manera arbitraria y violándome todos mis derechos de una defensa adecuada, a manifestaciones maquinadas y prefabricadas, es por ello, que esta autoridad resolutora debe dejar de tomar consideración mi comparecencia, ya que pasaron por alto lo preceptuado por el artículo 20 apartado B, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **artículos 8, numeral 2 del Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, incisos d) y g), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, así como las demás diligencias practicadas realizadas en la etapa de investigación.

Me permito precisar lo que señala el artículo **8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declarar culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna



- naturaleza.
4. El inculpaado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

De igual forma, me permito señalar lo que establece el **14, numeral 3, incisos d) y g), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, enseguida señala.**

"3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

[...]

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable."

Tiene apoyo lo anterior, por identidad de razón, la tesis: 1.3o.C.79 K (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Décima Época, Página: 2470, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, que a la letra dice:

"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES. El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y,

3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución. Ahora bien, cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionados con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas. Conforme a esta cualidad, los juzgadores deben distinguir entre norma rígida y norma flexible, y no supeditar la admisión de demandas o recursos al cumplimiento o desahogo de requerimientos intrascendentes, que en el mejor de los casos vulneran la prontitud de la justicia y, en el peor de ellos, son verdaderos intentos para evitar el conocimiento de otro asunto. La segunda cualidad,



vinculada al juicio, es decir, a la segunda etapa del acceso a la justicia, que va desde la admisión de la demanda hasta el dictado de la sentencia, donde como se indicó, deben respetarse las citadas formalidades esenciales que conforman el debido proceso, es la sensibilidad, pues el juzgador, sin dejar de ser imparcial, debe ser empático y comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, suplir la queja en aquellos casos en los que proceda hacerlo, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento y dictar una sentencia con la suficiente motivación y fundamentación para no sólo cumplir con su función, sino convencer a las partes de la justicia del fallo y evitar en esa medida, la dilación que supondría la revisión de la sentencia. Con base en esa sensibilidad, debe pensar en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones prácticas y no decidir los juicios de manera formal y dogmática bajo la presión de las partes, de la estadística judicial o del rezago institucional, heredado unas veces, creado otras. La última cualidad que debe tener el juzgador, vinculada a la tercera etapa del derecho de acceso a la justicia, de ejecución eficaz de la sentencia, es la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho (concluida la jurisdicción) y convertida la sentencia de condena en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible, debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros. En efecto, el juzgador debe ser celoso de su fallo y adoptar de oficio (dado que la ejecución de sentencia es un tema de orden público), todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna. El juzgador debe entender que el debido proceso no aplica a la ejecución con la misma intensidad que en el juicio; que el derecho ya fue declarado; que la ejecución de la sentencia en sus términos es la regla y no la excepción; que la cosa juzgada no debe ser desconocida o ignorada bajo ninguna circunstancia y, en esa medida, que todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo y, por último, que la normativa le provee de recursos jurídicos suficientes para hacer cumplir sus determinaciones, así sea coactivamente".

..."

Una vez precisado lo anterior, esta Autoridad Resolutoria al estar en condiciones de dictar resolución en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, a continuación, se procede a emitir las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 207, fracción VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Como quedó precisado en párrafos anteriores, a la C. NOHEMÍ AZUCENA CERVANTES RODRÍGUEZ, se le imputa una falta administrativa **no grave**, toda vez que en su calidad de servidora pública adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, incumplió con las funciones, atribuciones y comisiones que le fueron encomendadas, toda vez que **NO**, compareció a la Audiencia de Conciliación demanda y Excepciones del día 20 de octubre de 2021, a las 10:00hrs, programada por la autoridad laboral dentro del juicio laboral identificando con el número de expediente 153/2020 a nombre de Gracia Hernández Carlos Alberto en contra del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), y del Instituto Tamaulipeco de Educación para los Adultos (ITEA) y la inasistencia a la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones del expediente de 953/2019, ante la junta Especial número once de la Federal de Conciliación y Arbitraje de fecha 10 de enero de 2020 pese que al expediente laboral se encontraba a su cargo y bajo su más estricto seguimiento, control y responsabilidad y que como apoderada legal de Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, se encuentra obligada a representar al Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y defender los intereses de este ante las autoridades laborales, incumpliendo con ello lo dispuesto por los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (D.O.F. 05 de febrero de 1917), incumplió así con el artículo 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Publicado en el

2



D.O.F. el 18 de julio de 2017), con relación al artículo 25 fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (Publicado en el D.O.F. el 18 de octubre de 2019), son del contenido literal siguiente:

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; ...

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

Artículo 25.- Corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos las facultades siguientes:

II.- Representar legalmente al INEA, mediante poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración, asuntos jurisdiccionales y procedimientos de cualquier índole, cuando se requiera su intervención para absolver posiciones y atender los asuntos de orden jurídico que le correspondan al INEA .

..." (sic)

En tales consideraciones, esta Autoridad Resolutora procede al análisis de la controversia y a la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 207, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En primer término, esta Autoridad Resolutora precisa que el procedimiento de responsabilidad administrativa inicia cuando las autoridades substanciadoras admiten el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, como lo establece el artículo 112 de la Ley General de Responsabilidad Administrativa; el cual a la letra señala:

"Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa."



Por otra parte, el artículo 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, disposición legal que establece lo siguiente:

"Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia."

Por otra parte, el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece lo siguiente:

"Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan."

Del artículo transcrito, se desprende esencialmente lo siguiente:

- Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa, tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.
- Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad de los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.
- Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba e indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Aunado a lo anterior, en el tema relativo a la prueba, a favor de la persona presunta responsable, se deben garantizar, entre otros, los derechos de presunción de inocencia, no autoincriminación, valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas (pertinencia y que no sean contrarias a derecho); valor de la prueba y defensa adecuada (defensa técnica o formal por un defensor).

Esta Resolutora considera importante precisar que, en cuanto a la valoración de la prueba, el artículo 20 Constitucional, establece el sistema de la apreciación de manera libre y lógica de ésta.

En ese sentido, la Autoridad Resolutora tiene la obligación de fundar su decisión y para ello, de manera explícita, deberá dar las razones que la han motivado sobre la aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

En otras palabras, el artículo 20 Constitucional, establece la libertad del juzgador para valorar las pruebas, el cual se le torna en criterios de racionalidad que dan lugar a esa libertad, obligándolo a razonar fundadamente sus determinaciones; aunado a que la experiencia desarrolla criterios generales que son aceptados para valorar casos posteriores, constituye conclusiones respecto a prácticas reiteradas para apreciar los medios probatorios.

En la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la prueba se establece en el artículo 130, el cual establece lo siguiente:





“Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.”

De lo anterior, se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos; excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria a la presente materia de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, en el ámbito jurídico, la “prueba” es concebida en sentido estricto y amplio. En el primer sentido, cuando se trata de la obtención del cercioramiento de la Autoridad Resolutora acerca de los hechos, discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso; es decir, se trata de la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

En tanto, la segunda concepción, se asigna al conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y la propia Autoridad Resolutora con el objeto de obtener el cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. Pero por extensión, se denomina “prueba” a los medios, instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho.

En ese orden de ideas, la prueba constituye un elemento necesario para convencer a la Autoridad Resolutora de la existencia o no de hechos de importancia en el proceso; en otras palabras, es un juicio, una idea que denota necesidad ineludible de demostración, verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso, siendo éste el procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que se trata del elemento o dato, racional y objetivo, idóneo para acreditar la existencia o no de responsabilidad administrativa de la persona servidora pública. Por tanto, la prueba es el medio imprescindible a través de cual los hechos se introducen en el procedimiento de responsabilidades administrativas, pues con ella, es la única forma que se tiene de probar los hechos.

Ahora bien, como ya se mencionó en el procedimiento de responsabilidad administrativa la libertad de prueba es amplia, pero no ilimitada, pues todo medio de prueba debe cumplir ciertos requisitos de legalidad en la obtención de la fuente de la prueba y de licitud, y debe cumplir también requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad, por tanto, los límites a la libertad de prueba son:

- La idoneidad y pertinencia de la prueba.
- La utilidad de la prueba.
- La licitud en la obtención de la prueba.

En ese sentido, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece el momento procesal en el que, las partes deben ofrecer las pruebas en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Para establecer lo anterior, es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 208, fracciones V, y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que a la letra señala:



Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

...

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

...

(Énfasis añadido)

La fracción V, del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece el momento procesal para que la persona presunta responsable, rinda su declaración por escrito o verbalmente, y para ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa, lo cual debe ocurrir en la audiencia inicial.

Por su parte, la fracción VI, de dicho artículo, establece que los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes.

Finalmente, la diversa fracción VII, del artículo en comento, señala que durante la audiencia inicial las partes manifestarán lo que a su derecho conviniera y ofrecerán sus respectivas pruebas.

De lo anterior, se concluye que el momento procesal para que las partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa ofrezcan sus pruebas es en la audiencia inicial.

a) Pruebas aportadas por la autoridad investigadora.

Al respecto, se precisan las pruebas aportadas por la autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós, las cuales son las siguientes:

...

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Original del oficio número DAJ/711/2021, de fecha 16 de diciembre de 2021, suscrito por la C. Beatriz Salgado Hernández, Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, por los hechos relativos a la presunta comisión de faltas administrativas hechos denunciados en contra de la C. Noemí Azucena Cervantes Rodríguez, Profesional dictaminador de Servicios Especializados, adscrita a la



Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos. (fojas 1 y 2)

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia certificada del oficio número DAJ/SC/DAJ/597/2021, de fecha 12 de noviembre de 2021, dirigido a la C. Nohemí Azucena Cervantes Rodríguez, por el cual se le notificó el aviso de suspensión de labores. (foja 3)

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia certificada del dictamen jurídico de fecha 11 de noviembre de 2021, suscrito por el jefe de departamento de Asuntos Laborales. (fojas 4 - 11)

4.-DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia certificada del oficio DAJ/SC/DAL/583/2021, relativo al citatorio para levantamiento de acta administrativa, de fecha 09 de noviembre de 2021. (foja 12) 5.-DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia certificada del acuerdo de fecha 20 de octubre de 2021. la Junta Especial número catorce bis de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, relativo a la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones. (fojas 13-14)

6.-DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia certificada del formato de Incidencia de Personal, a nombre de la C. Nohemí Azucena Cervantes Rodríguez. (foja 15)

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia certificada del instrumento notarial número 172,176 de fecha Q4 de febrero de 2020, otorgado ante la de ministrario publico numero 42 de la Ciudad de México, licenciado Salvador Codínez Viera Acta administrativa de fecha 10 de noviembre de 2021. (fojas16 -52)

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia certificada del oficio DAJ/SC/DAJ/631/2021, de fecha 24 de noviembre de 2021, dirigido a Nohemí Azucena Cervantes Rodríguez, relativo al citatorio para levantamiento de acta administrativa. (foja 53)

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA. -Copia certificada del Acta administrativa de fecha 25 de noviembre de 2021, y sus anexos. (fojas 54-60)

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia certificada del formato de Incidencia de Personal, a nombre de la C. Nohemí Azucena Cervantes Rodríguez. (foja 61).

11.- DOCUMENTAL PÚBLICA. -Copia certificada de los instructivos de notificación de la Junta Especial número once de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de la notificación del escrito inicial de demanda del C. Jorge Bazán Zamudio vs el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos. (fojas 62 -65)

12.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia certificada del escrito inicial de demanda del C. Jorge Bazán Zamudio vs el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos con número de expedientes 953/2019, suscrito por la C. Nohemí Azucena Cervantes Rodríguez. (fojas 66-74)

13.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia certificada del escrito de contestación de demanda del expediente 953/2019 C. Jorge Bazán Zamudio v el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, suscrito por la C. Nohemí Azucena Cervantes Rodríguez. (fojas 75 - 88)

14.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia certificada del escrito de ofrecimiento de pruebas del expediente 953/2019 C. Jorge Bazán Zamudio vs el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, suscrito por la C. Noemí Azucena Cervantes Rodríguez. (fojas 89 - 104)

15.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia certificada del acuerdo de 8 de octubre de 2020, de la Junta Especial número once expedientes 953/2019 C. Jorge Bazán Zamudio vs el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos Federal de Conciliación y Arbitraje. (foja 105)

16.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia certificada del acuerdo de 25 de septiembre de 2020, de la Junta Especial número once expedientes 953/2019 C. Jorge Bazán Zamudio vs el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos Federal de Conciliación y Arbitraje. (fojas 106 y 107)





17.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia certificada del acuerdo de 22 de julio de 2020, de la Junta Especial número once expedientes 953/2019 C. Jorge Bazan Zamudio vs el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos Federal de Conciliación y Arbitraje. (foja 108)

18.- DOCUMENTAL PÚBLICA. -Copia certificada del acuerdo de 09 de marzo de 2020, de la Junta Especial número once expedientes 953/2019 C. Jorge Bazán Zamudio v el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos Federal de Conciliación y Arbitraje. (foja 109)

19.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia certificada del instrumento notarial número 172,176 de fecha 04 de febrero de 2020, otorgado ante la fe de notario público número 42 de la Ciudad de México, licenciado Salvador Godínez Viera. (fojas 110 - 145)

20.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Dictamen Jurídico de fecha 30 de noviembre de 2021, suscrito por el Jefe del Departamento de Asuntos Laborales. (fojas 146-148)

21.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Oficio DAJ/SC/DAJ/DAL/658/2021, relativo al aviso de suspensión de labores, de fecha 30 de noviembre de 2021. (foja 149)

22.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Copia certificada del Formato de Incidencia de personal No. Docto 00241 de fecha 20 de diciembre del 2019 de la C. Nohemí Azucena Cervantes Rodríguez. (foja 182)

23.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Original del oficio número UAF/SRH/1329/2022, de fecha 22 de agosto del 2022, y anexos suscrito por la Subdirectora de Recursos Humanos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos el cual da atención al oficio AQDI-11/310/367/2022, y copia certificada del Formato FO-AM-06 (requisición de personal de confianza) de la plaza que ocupaba la C. Nohemí Azucena Cervantes Rodríguez. (foja 189-192)

24.-DOCUMENTAL PÚBLICA. - Original del oficio número DAJ/SC/DAL/547/2022, de fecha 25 de agosto de 2022, y anexos suscrito por la Directora de Asunto Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos el cual da atención al oficio AQDI-11-/310/366/2022, del cual se solicitó informe pormenorizado fundado y motivado de manera cronológica de la participación de las personas servidoras públicas que intervinieron en el desarrollo del juicio labora, con número de expediente 153/2020 y 953/2019, funciones normativas que desempeñaba como persona servidora pública la C. Nohemí Azucena Cervantes Rodríguez, adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos y documental donde refiera la asignación de turno de los expedientes laborales a las personas servidoras públicas adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos, que cuenten con facultades para atender los mismos. (foja 193-216)

..." (sic)

Mediante oficio AQDI-11/310/36/2022 de fecha veinticinco de enero del dos mil veintitrés, la Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, ofreció nuevamente las pruebas indicadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativas de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós.

En ese sentido, esta Autoridad Resolutora procede a valorar en lo individual y en forma adminiculada las pruebas de los que se allegó la autoridad investigadora en la etapa de la investigación, mismas que constituyen documentales públicas y se valoran en términos del artículo 130, 131, 133, 134, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos en ejercicio de sus funciones, que al valorarse en su conjunto, se acredita entre otras cosas:

Por otra parte, de las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** identificada con el número **6, 10, 22** consistentes en el formato de incidencias del personal, donde se advierte que al momento de los hechos por los que se le imputa una supuesta falta administrativa a la C. NOHEMÍ AZUCENA CERVANTES RODRÍGUEZ, se desempeñaba en el puesto de confianza de Profesional Dictaminador de Servicios Especializados en la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la



Educación de los Adultos, razón por la cual se acredita su carácter de persona servidora pública en el presente procedimiento.

De las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** identificadas con los **números 4 y 8**, consistente en el oficio DAJ/SC/DAL/583/2021 de fecha 9 de noviembre de 2021 y oficio DAJ/SC/DAL/631/2021 de fecha 24 de noviembre de 2021, a través del que, el C. Julio Jesús Castellanos Tecanhuehue, en su entonces calidad de Jefe de Departamento de Asuntos Laborales, citó a la C. Nohemí Azucena Cervantes Rodríguez, quien ocupaba el puesto de confianza de Profesional Dictaminador de Servicios Especializados en la Dirección de Asuntos Jurídicos del INEA, para que compareciera a las 10:00 horas del día 10 de noviembre de 2021 y para que compareciera a las 14:45 horas del día 25 de noviembre de 2021, respectivamente al levantamiento de las actas administrativas en la Sala de Juntas de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

De dichos documentales se advierte que la C. NOHEMÍ AZUCENA CERVANTES RODRÍGUEZ fue debidamente notificada a fin de que declarara y proporcionara los elementos que a su derecho convenga, en relación a los hechos que se le imputan.

De la **DOCUMENTALES PÚBLICAS** identificada con **el número 2, 3, 4 y 5** consistente en el dictamen jurídico de fecha 11 de noviembre de 2021, suscrito por el jefe de departamento de Asuntos Laborales, el oficio DAJ/SC/DAL/583/2021, relativo al citatorio para el levantamiento de acta administrativa, de fecha 09 de noviembre de 2021, acta administrativa que se levantó el día 10 de noviembre de 2021 en la Sala de Juntas de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, con la que se acredita que la C. Nohemí Azucena Cervantes Rodríguez, quien se desempeñaba en el puesto de confianza de Profesional Dictaminador de Servicios Especializados, y el oficio DAJ/SC/DAJ/597/2021 de fecha 12 de noviembre de 2021, a través del que, el C. Julio Jesús Castellanos Tecanhuehue, en su entonces carácter de Jefe de Departamento de Asuntos Laborales, avisó a la C. Nohemí Azucena Cervantes Rodríguez, la suspensión de labores, y acuerdo de fecha 20 de octubre de 2021, de la Junta Especial número catorce bis de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, relativo de audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones.

De la documental referida en el párrafo que antecede la C. Nohemí Azucena Cervantes Rodríguez reconoció que no atendió la audiencia de fecha 20 de octubre del 2020, del expediente número 153/2020, por lo que los hechos imputados fueron reconocidos y aceptados por la misma, así como suspensión de labores con el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos como Profesional Dictaminador de Servicios Especializados, por cinco días, que comprenden el 16, 17, 18 19 y 20 de noviembre de 2021, con el que se acredita que la referida C. Nohemí Azucena Cervantes Rodríguez, la falta de la probidad, cuidado y esmero en sus actividades, no cumplió las obligaciones y responsabilidades que tenía encomendadas en la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS 7 y 19**, consistente en consistente en el Instrumento Notarial número 172,176 de fecha 4 de febrero de 2020, otorgado ante la fe del Notario Público número 42 de la Ciudad de México, Licenciado Salvador Godínez Viera.

De lo anterior se acredita, que la C. Nohemí Azucena Cervantes Rodríguez, al momento de los hechos tenía el carácter de apoderada legal del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

DOCUMENTALES PÚBLICAS identificada con los número **5, 8, 9, 20 y 21** consistente en el oficio DAJ/SC/DAJ/631/2021, de fecha 24 de noviembre de 2021, dirigido a C. Nohemí Azucena Cervantes Rodríguez, relativo al citatorio para levantamiento de acta administrativa, así como Acta administrativa de fecha 25 de noviembre de 2021, con la que se acredita que la C. Nohemí Azucena Cervantes Rodríguez, reconoció que no acudió a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones celebrada en el juicio con número de expediente 953/2019, promovido por Jorge Bazán



Zamudio en contra del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA), y en general con la misma se acredita que, la C. Nohemí Azucena Cervantes Rodríguez, no desvirtuó los hechos que le fueron imputados por su superior jerárquico.

De las documentales referida en el párrafo que antecede la C. Nohemí Azucena Cervantes Rodríguez reconoció que no atendió la audiencia de conciliación, demanda y excepciones celebrada en el juicio con número de expediente 953/2019, por lo que los hechos imputados fueron reconocidos y aceptados por la misma, así como suspensión de labores con el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos como Profesional Dictaminador de Servicios Especializados, por cinco días, que comprenden el 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de diciembre de 2021, con el que se acredita que la referida C. Nohemí Azucena Cervantes Rodríguez, la falta de la probidad, cuidado y esmero en sus actividades, no cumplió las obligaciones y responsabilidades que tenía encomendadas en la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos.

DOCUMENTALES PÚBLICAS identificada con los número **23 y 24** consistente en el oficio UAF/SRH/1329/2022, donde se remite el formato FO-AM-06(requisición de personal de confianza) y se describen las funciones de la C. Nohemí Azucena Cervantes Rodríguez, así como en el original del oficio número DAJ/SC/DAL/547/2022, por la suscrita Directora de Asunto Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos de fecha 25 de agosto de 2022, y sus anexos en las que se puede observar dos notas informativas relacionadas con los expedientes laborales 153/2020 y 953/2019, en las cuales se detalla de forma cronológica la participación de los servidores públicos en cada uno de ellos.

Una vez señalado lo anterior, es de precisarse que la carga de la prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa corresponde a la autoridad investigadora, ello, para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En este punto, esta Autoridad Resolutora desea precisar que las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, mismas que han quedado descritas y han sido valoradas, fueron obtenidas lícitamente, pues las mismas se obtuvieron sin infringir disposición legal alguna.

b) Pruebas aportadas por la persona presunta responsable, la C. NOHEMÍ AZUCENA CERVANTES RODRÍGUEZ

Por su parte, la persona presunta responsable en el escrito que presentó para el desahogo de la audiencia inicial de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, presentado ante la autoridad substanciadora en esa misma fecha, manifestó expresamente lo siguiente:

"...

1. El expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa PA-1/2023, en el que obran el acuerdo de admisión, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el emplazamiento a la audiencia inicial prevista por el artículo 208 fracción V de la LGRA, mismos que deberán tenerse por desahogados dada su propia y especial naturaleza, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos del informe de probable responsabilidad administrativa y al emplazamiento de la audiencia inicial, así como de la contestación a los mismos plasmados en el presente ocursu.

2. Copia simple del escrito dirigido a la Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del INEA y con copia al Órgano Interno de Control del mismo instituto, con sellos de recibido de fecha 30 de enero de 2023, el original obra en el expediente referido en el punto anterior, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos del informe de presunta responsabilidad administrativa y al emplazamiento de la audiencia inicial, así como de la contestación a los mismos plasmados en el presente ocursu.





3. Oficio número DAJ/SC/149/2023 de fecha 14 de febrero de 2023, Asunto: se atiende petición, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos del INEA, por el cual da contestación al escrito en el punto antes descrito y que fue enviado por correo electrónico institucional del Jefe de Departamento de lo Contencioso de la Dirección de Asuntos Jurídicos del INEA, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos del informe de probable responsabilidad administrativa y al emplazamiento de la audiencia inicial, así como de la contestación a los mismos plasmados en el presente ocurso.

4. Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos del informe de probable responsabilidad administrativa y al emplazamiento de la audiencia inicial, así como de la contestación a los mismos plasmados en el presente ocurso.

Así como las manifestaciones realizadas, por el Licenciado José Alberto Pedro Zárate, defensor de oficio de la presunta responsable, en la audiencia inicial de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés.

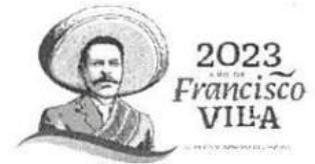
"asimismo se ofrece como prueba solicitando a esta autoridad tenga a bien requerir a la Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, la información solicitada mediante escrito de 30 de enero de 2023, mismo que se anexa al escrito de contestación y que no obstante como se señala que en diverso oficio DAJ/SC/149/2023, de fecha 14 de febrero de 2023 mediante la cual la Directora de Asuntos Jurídicos de la entidad, contestó su negativa en expedir los documentos que ahí se señalan, con fundamento en el artículo 130, 131, 135 de la LGRA, se solicita a esta autoridad y dentro de este procedimiento tenga bien a requerir la información que ahí se señala, remitiendo la documentación con los atestes correspondientes en relación a la protección de los datos personales respectivos, lo anterior únicamente con el objeto de que se pueda acreditar el turno de las agendas, respecto de las audiencias que en el caso nos atañe, siendo todo lo que deseo manifestar".

..." (sic)

Al respecto, mediante acuerdo de fecha de veintiocho de marzo del dos mil veintitrés, la autoridad substanciadora, a fin de no dejar en estado de indefensión a la persona presunta responsable por lo que hace a la **prueba 2**, "copia simple del escrito dirigido a la Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del INEA y con copia al Órgano Interno de Control del mismo instituto, con sellos de recibido de fecha 30 de enero de 2023", respecto de la cual el Licenciado José Alberto Pedro Zárate manifestó en audiencia inicial que, "se solicita a esta autoridad y dentro de este procedimiento tenga bien a requerir la información que ahí se señala, remitiendo la documentación con los atestes correspondientes en relación a la protección de los datos personales respectivos", al respecto, de conformidad con los artículos 208, fracción V y 96 párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **gírese oficio a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos**, a efecto de que, en un término de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación del oficio correspondiente, se remita a esta Autoridad, la documentación solicitada a través del escrito de la presunta responsable, la C. Nohemí Azucena Cervantes Rodríguez, fechado 30 de enero de 2021, con sello de la Dirección de Asuntos Jurídicos del fecha 30 de enero de 2023, apercibida que de no remitir la información requerida, se le impondrá multa de cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización de conformidad con el artículo 120, fracción I de la citada Ley.

Emitiéndose para tales efectos el oficio AR-11/310/42/2023 de fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés.

Así, mediante acuerdo de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, visto el oficio de DAJ/SC/313/2023, de fecha doce de abril del dos mil veintitrés, signado por el Licenciado José Antonio Uribe Pacheco, Subdirector de lo Contencioso de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos; por medio del cual solicita prorroga de 5 días hábiles con la finalidad de atender el contenido del oficio AR-11/310/42/2023.



Por lo que mediante oficio 11/310 /146/2023, signado por la Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, se otorga un **plazo de tres días hábiles**, contados a partir de la recepción del presente oficio, para que proporcione a esta autoridad fiscalizadora, la información y documentación solicitada a través del oficio número AR-11/310/42/2023 de fecha 31 de marzo de 2023.

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril del dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio **DAJ/SC/337/2023** de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, signado por el Licenciado José Antonio Uribe Pacheco, Subdirector de lo Contencioso de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos; por medio del cual remite la información solicitada a través del similar AR-11/310/42/2023.

Ahora bien, visto el oficio **DAJ/SC/337/2023** de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés por medio del cual remite diversa información relacionada con la solicitud AR-11/310/42/2023 respecto del procedimiento administrativo que se lleva en contra de la C. NOHEMÍ AZUCENA CERVANTES RODRIGUEZ, en el cual indicó respecto de diversas pruebas lo siguiente:

"

·"Las agendas físicas con las que se registraban las audiencias del Departamento Laboral de los meses de enero a mayo de 2020 y de junio a noviembre de 2021"

Sobre este particular le informo que no existe registro de las agendas a las que se hace mención, ya que el control y registro de audiencias, diligencias y asuntos por atender lo lleva cada abogado del Departamento de Asuntos Laborales, de forma personal. Es por ello que no existe una agenda formal u oficial en el Departamento en cita. Aunado a esto, le informo que en la Dirección de Asuntos Jurídicos no se cuenta con un manual o lineamientos para tales efectos.

En razón de lo anterior, cada abogado cuenta con el registro o antecedente de la información que registraba en su respectiva agenda, por lo que la C. Nohemí Azucena cervantes Rodríguez debe de contar con la misma, la que, en su caso, deberá aportar como prueba en el procedimiento administrativo que no ocupa.

· "Las agendas virtuales que realizaba la secretaria del Departamento de Laboral la C. Rosa Pinchardo, quien hacía llegar a los abogados mediante correo electrónico y las imprimía para conocimiento del personal por el mismo periodo en el punto antes mencionado"

Como se mencionó en el punto anterior, no existe registro de las agendas señaladas, ya sea en formato físico o digital, por lo que el control y registro de las audiencias, diligencias y asuntos por atender lo lleva cada abogado del Departamento de Asuntos Laborales, de forma personal. Es por ello que no existe una agenda formal u oficial en el Departamento en cita. Aunado a esto, le informo que en la Dirección de Asuntos Jurídicos no se cuenta con un manual o lineamientos para tales efectos.

No omito hacer mención que en ocasiones extraordinarias y de manera esporádica, debido a trabajo a distancia y situaciones que se originaron por la pandemia producida por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), se les hacía llegar diversa información relacionada con los expedientes laborales a los abogados del Departamento de Asuntos Laborales, por lo que la C. Nohemí Azucena Cervantes Rodríguez debe de contar con la misma, la que, en su caso, deberá aportar como prueba en el procedimiento administrativo que nos ocupa.

· Los correos por lo que hacía la C. Rosa Pichardo llegar dichas agendas o audiencias como ella mencionaba en los correos, de las audiencias de los meses de enero a mayo de 2020 y de junio a noviembre de 2021"

Como quedó señalado, en ocasiones extraordinarias y de manera esporádica, debido a trabajo a distancia y situaciones que se originaron por la pandemia producida por el virus SARS-CoV2





(COVID 19), a los abogados del Departamento de Asuntos Laborales se les hacía llegar diversa información relacionada con los expedientes laborales, pero no existe registro de agendas a las que se hace mención, ya sea en formato físico o digital.

Tal es el caso, que cada abogado cuenta con el registro o antecedente de la información que se le enviaba, por lo que, en el caso concreto, la C. Nohemí Azucena Cervantes Rodríguez, por lo que en el supuesto que se le haya enviado alguna información como refiere, deberá aportarla como prueba en el procedimiento administrativo que nos ocupa.

· "Oficio de Comisión número 160046, para ir a atender la audiencia el 21 de junio de 2021 en el estado de Querétaro respecto del expediente 55/2018"

Por lo que hace a este punto, le informo que, la Dirección de Asuntos Jurídicos, con base al Cuadro General de Clasificación Archivística y Catálogo de Disposición Documental del INEA, solamente se encuentra obligada a resguardar en su archivo por el periodo de un año, la documentación que no es susceptible de tratamiento archivístico, por lo que en este caso, si el oficio de comisión que se solicita es del año 2021, no nos encontramos en condiciones de proporcionar el mismo.

..." (sic)

Por lo que mediante acuerdo de recepción de fecha once de mayo del dos mil veintitrés, visto el oficio **DAJ/SC/387/2023** de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, signado por el Licenciado José Antonio Uribe Pacheco, Subdirector de lo Contencioso de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos; por medio del cual solicita prorroga de 5 días hábiles con la finalidad de atender el contenido del oficio 11/310/181/2023.

Por lo que mediante oficio 11/310/202/2023, de fecha once de mayo del dos mil veintitrés, se otorgó una prorroga de tres días hábiles, contados a partir de que reciba el oficio de mérito, lo anterior a efecto de entregar la documentación de que se trate.

Así mismo, mediante oficio 11/310/182/2023, se solicitó a la Unidad de Administración y Finanzas del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos remitieran en un término de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del oficio de mérito, en copia debidamente certificara lo siguiente:

- Los oficios de comisión a nombre de la entonces servidora pública Nohemí Azucena Cervantes Rodríguez
Oficio de Comisión número 160046, en el estado de Querétaro
Oficio de Comisión de la primera quincena de enero de 2020 a la Ciudad de Morelia, Michoacán.
Oficio de Comisión a la ciudad de Toluca, Estado de México, en el mes de enero y marzo

Por lo que mediante acuerdo de recepción de fecha quince de mayo del dos mil veintitrés se tuvo por recibido el oficio **UAF/SPyRF/190/2023** de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, signado por el Licenciado Pedro Eduardo Ortega Vázquez, Subdirector de Presupuesto y Recursos Financieros del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos; por medio del cual remite la información solicitada a través del similar 11/310/182/2023

· Oficio de Comisión núm. 10001 de la primera quincena de enero de 2020 a la Ciudad de Morelia Michoacán

· Oficio de Comisión núm. 10061 del mes de enero del 2022, así como los oficios de comisión núm. 30346 y 30368 del mes de marzo del 2022 a la Ciudad de Toluca, Estado de México.

· Por lo que corresponde al oficio de comisión número 160046 en el estado de Querétaro, es importante señalar que de una revisión a la información que obra en el Departamento de



Contabilidad, no fue localizado oficio alguno con el citado folio, por lo que solicito de la manera más atenta, mayor información para proceder a su localización.

De la información proporcionada por el Subdirector de Presupuesto y Recursos Financieros del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, por lo que hace el oficio de comisión número 160046 en el estado de Querétaro, mismo que en acta administrativa de fecha diez de noviembre del dos mil veintiuno que puede ser identificada con el **NUMERO 3**, en el cual la C. Nohemí Azucena Cervantes Rodríguez: "... refiere que fue atender diversas audiencias en el estado de Querétaro, las cuales también tenía que atender..." sin embargo, no es concluyente para los efectos descritos por la presunta responsable.

Mediante acuerdo de recepción de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el oficio **DAJ/SC/396/2023** de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, signado por el Licenciado José Antonio Uribe Pacheco, Subdirector de lo Contencioso de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos; por medio del cual remite la información solicitada a través del similar 11/310/181/2023.

" ...

- a) correo electrónico y un archivo adjunto, consistente en el listado de las audiencias del mes de julio de 2021, que con fecha 2 de julio de 2021 envió la C. Rosa Pichardo Ramírez a diversos destinatarios, entre ellos, la e 2. O2o envió la C. Rosa Cervantes.
- b) correo electrónico y un archivo adjunto, consistente en el listado de las audiencias del mes de agosto de 2021, que con fecha 30 de julio de 2021 envió la C. Rosa Pichardo Ramírez a diversos destinatarios, entre ellos, a la C. Nohemí Azucena Cervantes Rodríguez.
- c) Correo electrónico y un archivo adjunto, consistente en el listado de las audiencias del mes de octubre de 2021, que con fecha 30 de septiembre de 2021 envió la C. Rosa Pichardo Ramírez a diversos destinatarios, entre ellos, a la C. Nohemí Azucena Cervantes Rodríguez.
- d) Correo electrónico y un archivo adjunto, consistente en el listado de las audiencias del mes de noviembre de 2021, que con fecha 27 de octubre de 2021, envió la C. Rosa Pichardo Ramírez a diversos destinatarios entre ellos a la C. Nohemí Azucena Cervantes Rodríguez.

"..." (sic)

Del análisis y valoración de la información proporcionada por el Subdirector de lo Contencioso de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, toda vez que en los listados de las audiencias existentes solo hace referencia a la descripción y asignación, son únicamente datos generales de la audiencia y abogado para atención de las mismas del abogado asignado, sin embargo, no es concluyente para los efectos descritos por la presunta responsable.

En esa virtud, esta Autoridad Resolutora concluye con el análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por las partes en el presente procedimientos de responsabilidad administrativa.

Por otra parte, esta Autoridad Resolutora procede a determinar lo relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señala como Falta administrativa no grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena de la persona servidora pública o particular vinculado con dichas faltas.

Esta Autoridad Resolutora, estima pertinente señalar que el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de



las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación evidente de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Así, para garantizar debidamente la seguridad jurídica de los ciudadanos, no bastaría con una tipificación confusa o indeterminada que condujera a los gobernados a tener que realizar labores de interpretación para las que no todos están preparados, y de esa manera tratar de conocer lo que les está permitido y lo que les está vedado hacer, siendo esencial a toda formulación típica que sea lo suficientemente clara y precisa como para permitirles programar su comportamiento sin temor a verse sorprendidos por sanciones que en modo alguno pudieron prever.

En este orden de ideas, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

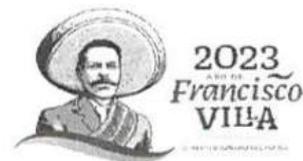
Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia P./J. 100/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Novena Época, Agosto de 2006, página 1667; cuyo rubro y contenido son los siguientes:

"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El

principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis."



Así, de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; siendo que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

En esa virtud, esta Autoridad Resolutora, con las consideraciones precisadas en el punto anterior, determina que en el caso existen elementos para determinar la comisión de la falta administrativa no grave atribuida a **C. Nohemí Azucena Cervantes Rodríguez**, misma que consiste en el hecho en el que en su entonces calidad de servidora pública como "Profesional Dictaminador de Servicios Especializados, adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, **incumplió en las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, de conocer y participar en los asuntos en los que exista controversias de orden laboral y todos aquellos que afecten el interés del Instituto**, proponer medidas preventivas que proporcionen una mayor seguridad para los bienes del Instituto y su patrimonio en asuntos de carácter laboral, formular quejas y representar al Instituto ante toda clase de autoridad en materia del trabajo para la defensa de sus intereses jurídicos; **omitiendo atender las audiencias en materia laboral del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos** ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de los juicios laborales 153/2020 promovido por el C. Carlos Alberto García Hernández ante la Junta Especial Numero 14 Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, y 953/2020 promovido por el C. Jorge Bazán Zamudio ante la Junta Especial Numero 11 Federal de Conciliación y Arbitraje; razón por la cual, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (D.O.F. 05 de febrero de 1917), incumplió así con el artículo 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Publicado en el D.O.F. el 18 de julio de 2017), con relación al artículo 25 fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (Publicado en el D.O.F. el 18 de octubre de 2019)

De los artículos transcritos, señalados en el párrafo anterior, se desprende que en su entonces calidad de persona servidora pública adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos en oficinas centrales, **incumplió en las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, de conocer y participar en los asuntos en los que exista controversias de orden laboral y todos aquellos que afecten el interés del Instituto, proponer medidas preventivas que proporcionen una mayor seguridad para los bienes del Instituto y su patrimonio en asuntos de carácter laboral, formular quejas y representar al Instituto ante toda clase de autoridad en materia de trabajo para la defensa de sus intereses jurídicos**

Derivado de lo anterior, se tiene que **los elementos del tipo administrativo de incumplimiento de las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas**, son los siguientes:

- **Sujeto activo:** Persona Servidora Pública que comete la conducta infractora.
- **Sujeto pasivo:** Siendo por su parte el Estado, la administración pública o la colectividad.
- **Elemento conductual:** Incumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas





- **Elemento circunstancial:** La omisión de cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, lo cual a su vez consiste en dejar de actuar conforme a las disposiciones jurídicas que regulan su empleo, cargo o comisión.

Una vez precisado lo anterior, se desprende que para que se actualice el tipo de falta administrativa se requiere se actualicen los siguientes elementos:

Sujeto activo: En la especie el sujeto de responsabilidad, es la persona servidora pública, ya que es quien realiza la conducta contraria a lo que la norma administrativa establece; de tal suerte que por persona servidora pública debe entenderse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XXV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...”

De dicho artículo se advierte que las personas servidoras públicas serán las personas que desempeñan un empleo cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local conforme lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la persona servidora pública es el sujeto de responsabilidad administrativa, y por ende el titular del bien jurídico lesionado, en la especie, tratándose de infracciones disciplinarias es la Administración Pública.

En la especie, se actualiza en virtud de que la presunta persona responsable al momento de la comisión de la falta administrativa, ocupaba cargo como Profesional Dictaminador de Servicios Especializados adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, tal como se advierte del expediente personal de la **C. Nohemí Azucena Cervantes Rodríguez**, misma que consiste en el hecho en el que en su entonces calidad de servidora pública como “Profesional Dictaminador de Servicios Especializados, adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, en específico el FORMATO DE INCIDENCIAS DE PERSONAL No No. Docto 00241, de fecha 20 de diciembre de 2019 (Foja 182).

Sujeto pasivo: El Estado, la administración pública y la colectividad, a quien interesa que las personas servidoras públicas, se apeguen a los principios que rigen su empleo, y por ende el titular del bien jurídico lesionado, en la especie, tratándose de infracciones disciplinarias es la Administración Pública, en el caso, el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, el cual como autoridad fiscalizadora tiene interés de que los personas servidoras públicas se conduzcan conforme a lo establecido en la norma, a fin de cumplir con las funciones encomendadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Elemento conductual: De los hechos narrados, queda acreditado el elemento conductual ya que la persona presunta responsable en su carácter entonces calidad de servidora pública como “Profesional Dictaminador de Servicios Especializados, adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos incumplió en las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, de conocer y participar en los asuntos en los que exista controversias de orden laboral y todos aquellos e que afecten el interés del Instituto, proponer medidas preventivas que proporcionen una mayor seguridad para los bienes del Instituto y su patrimonio



en asuntos de carácter laboral, formular quejas y representar al Instituto ante toda clase de autoridad en materia de trabajo para la defensa de sus intereses jurídicos.

De las **DOCUMENTALES PULICAS 7 y 19**, ofrecidas por la autoridad investigadores consistente en el Instrumento Notarial número 172,176 de fecha 4 de febrero de 2020, otorgado ante la fe del Notario Público número 42 de la Ciudad de México, Licenciado Salvador Godínez Viera, se acredita, que la C. Nohemí Azucena Cervantes Rodríguez, al momento de los hechos tenía el carácter de apoderada legal del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, para representar en los asuntos en los que exista controversias de orden laboral y todos aquellos e que afecten el interés del Instituto.

Elemento circunstancial: Este elemento se encuentra intrínsecamente relacionado con la omisión en que incurrió la C. **NOHEMÍ AZUCENA CERVANTES RODRÍGUEZ**, toda vez que dejó al Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, en un estado de indefensión debido a que **NO** asistió a las audiencias en material laboral ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en los juicios laborales 153/2020 promovido por el C. Carlos Alberto García Hernández ante la Junta Especial Numero 14 Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, y 953/2019 promovido por el C. Jorge Bazán Zamudio ante la Junta Especial Numero 11 Federal de Conciliación y Arbitraje, de las cuales tenía conocimiento con la debida oportunidad y tiempo para preparar la defensa del Instituto que en su momento representó en su carácter de representante legal.

La acción atribuida a la C. **NOHEMÍ AZUCENA CERVANTES RODRÍGUEZ**, queda plenamente acreditada con las documentales ofrecidas por la autoridad investigadora identificadas con los numerales **3, 9 y 20** expreso "... que es cierto que el expediente número 153/2020 del juicio laboral iniciado por Carlos Alberto García Hernández en contra del INEA y el Instituto Tamaulipeco (ITEA) me fue asignado por mi jefe inmediato y desde ese momento se encontró a mi cargo, atención y seguimiento derivado de la carga de trabajo y la prioridad de atender otros juicios de impacto, los cuales tienen un sentido de urgencia, los cuales fueron atendidos por mi parte de manera responsable y con cuidado, motivo por el cual no verifiqué el expediente 153/20 (153/2020) para agendar la nueva fecha de audiencia y por lo anterior respecto a la audiencia de fecha 20 de octubre de 2021 que es materia de levantamiento de esta acta administrativa no fue atendida de mi parte por el descuido y las cargas de trabajo antes mencionadas, en este sentido manifiesto que hubo dolo o mala fe de mi parte a efecto de realizarle una afectación al Instituto por la omisión realizada por mi parte..."

Del expediente número 953/2019 promovido por el C. Jorge Bazán Zamudio en contra del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (INEA) expreso "...reconozco que no acudí a la audiencia de conciliación demanda y excepciones del juicio señalado en el cuerpo del presente citatorio, radicado en la Junta que hace mención ese citatorio y respecto a esa imputación de dicho citatorio no prueba alguna que aportar a la presente, en cuanto a lo establecido en el levantamiento del acta que nos ocupa lo antes establecido en la imputación que se me hace en esta acta, hago mención que es oscura y tiene defectos legales, toda vez que no indica la fecha de la supuesta audiencia de conciliación demanda y excepciones así como tampoco señala el motivo de por qué no está debidamente integrado el expediente, por lo cual dichas omisiones resultan suficientes para que se me deje en un estado de indefensión que no atendí, respecto a la imputación que se me hace respecto de que el expediente 953/2019 a nombre Bazán Zamudio Jorge, no se encuentra debidamente integrado, esta imputación la niego ya que como se desprende del instructivo de notificación y el auto de radicación de la demanda 953/2019, que se ventila en la Junta Especial número 11 se desprende que fue del mes de enero del año 2020..."

Por lo anterior, queda plenamente acreditado el elemento circunstancial del tipo administrativo en estudio, en consecuencia, esta Autoridad Resolutora considera que se acreditaron los elementos que componen el tipo administrativo de **cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas**, previsto en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.





Al respecto, resulta aplicable la tesis I.1o.A.224 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, misma que se encuentra publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2478; cuyo rubro y contenido son los siguientes:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE ACTUALIZA, AUN ANTE LA INEXISTENCIA DE ALGUNA DISPOSICIÓN QUE ESPECIFIQUE, EN FORMA DE CATÁLOGO, TODAS LA CONDUCTAS REPROCHABLES. De acuerdo con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de tipicidad, aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, exige que las conductas generadoras de sanciones previstas en las leyes se encuentren descritas con conceptos claros, de manera que los juzgadores, al realizar el proceso de adecuación de la actuación a la norma, conozcan su alcance y significado, lo que, además de brindar seguridad jurídica al servidor público sobre los actos u omisiones que tiene prohibido realizar, en atención al puesto, cargo o comisión que desarrolle, impide a la autoridad sancionadora incurrir en arbitrariedad, al no ser quien define el comportamiento ilícito que se recrimina. No obstante, **es innecesario que la conducta reprochable se encuentre detallada, en forma de catálogo, en una norma u ordenamiento legal, en tanto que el comportamiento negativo de los servidores públicos también puede derivar del incumplimiento de las funciones propias e inherentes al servicio encomendado, por lo cual, aunque el derecho administrativo sancionador, al igual que el derecho penal se rige, entre otros, por los principios de exacta aplicación de la ley y de tipicidad, eso no significa que la inexistencia de un dispositivo normativo que especifique cuáles son todas las actividades que a aquéllos corresponden y en qué casos, de no cumplirlas, incurren en responsabilidad administrativa, sea motivo suficiente para estimar que ésta no se actualiza, sobre todo si se tiene presente que muchas de esas funciones o comportamientos que la sociedad espera y demanda de los servidores públicos se hallan implícitas en el cargo que desarrollan;** de ahí que no requieran mayor descripción.

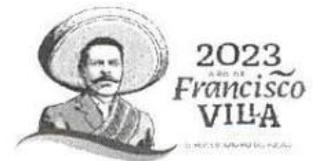
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 274/2019.
Directora General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República. 11 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Roberto Zayas Arriaga. Esta tesis se publicó el viernes 29 de noviembre de 2019 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Con base en lo anterior, esta Autoridad Resolutora determina que la conducta atribuida a la C. **NOHEMÍ AZUCENA CERVANTES RODRÍGUEZ**, resulta ser una infracción administrativa, pues su consumación produjo el **NO Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos**, previsto en el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al haberse actualizado la acción en que incurrió la referida en su entonces calidad de persona servidora pública responsable, se hace acreedora a la imposición de sanciones, de conformidad con los siguientes razonamientos:

A fin de individualizar la sanción a que se ha hecho acreedora a la C. **NOHEMÍ AZUCENA CERVANTES RODRÍGUEZ**, es necesario atender los elementos que refiere el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;



II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo."

En ese sentido, se procede en los siguientes términos:

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

Como ha quedado precisado al momento de la comisión de la falta administrativa, la **C. NOHEMÍ AZUCENA CERVANTES RODRÍGUEZ**, ocupaba el cargo de **Profesional Dictaminador de Servicios Especializados adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos**, tal como se advierte del expediente personal de la referida persona servidora pública, en específico el FORMATO DE INCIDENCIAS DE PERSONAL No No. Docto 00241, de fecha 20 de diciembre de 2019 (Foja 182), con el cual se advierte que ocupó el referido cargo a partir del primero de enero del dos mil veinte, por lo que se acredita su entonces calidad de servidora pública como "Profesional Dictaminador de Servicios Especializados, adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, así como su calidad de apoderada legal como se puede observar en las **DOCUMENTALES PULICAS 7 y 19** consistente en el Instrumento Notarial número 172,176 de fecha 4 de febrero de 2020, otorgado ante la fe del Notario Público número 42 de la Ciudad de México, Licenciado Salvador Godínez Viera, para **conocer y participar en los asuntos en los que exista controversias de orden laboral y todos aquellos que afecten el interés del Instituto, proponer medidas preventivas que proporcionen una mayor seguridad para los bienes del Instituto y su patrimonio en asuntos de carácter laboral, formular quejas y representar al Instituto ante toda clase de autoridad en materia de trabajo para la defensa de sus intereses jurídicos.**

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

En el caso de las condiciones exteriores, se tiene que la **C. NOHEMÍ AZUCENA CERVANTES RODRÍGUEZ**, incurrió en la falta administrativa no grave, consistente en que **"... incumplió en las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, de conocer y participar en los asuntos en los que exista controversias de orden laboral y todos aquellos que afecten el interés del Instituto, proponer medidas preventivas que proporcionen una mayor seguridad para los bienes del Instituto y su patrimonio en asuntos de carácter laboral, formular quejas y representar al Instituto ante toda clase de autoridad en materia del trabajo para la defensa de sus intereses jurídicos; omitiendo atender las audiencias en materia laboral del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de los juicios laborales 153/2020 promovido por el C. Carlos Alberto García Hernández ante la Junta Especial Numero 14 Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, y 953/2020 promovido por el C. Jorge Bazán Zamudio ante la Junta Especial Numero 11 Federal de Conciliación y Arbitraje";** en consecuencia, **incumplió con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos,** de conformidad con lo previsto por el artículo 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, en virtud de que a la **C. NOHEMÍ AZUCENA CERVANTES RODRÍGUEZ**, no desvirtuó los hechos a los que se le atribuyen, por su parte la autoridad investigadora exhibió los elementos



probatorios con los cuales se acredita la omisión en que incurrió la referida persona presunta responsable.

Los medios de ejecución, se observa que la presunta responsable, incurrió toda vez que **"...omitiendo atender las audiencias en materia laboral del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de los juicios laborales 153/2020 promovido por el C. Carlos Alberto García Hernández ante la Junta Especial Numero 14 Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, y 953/2020 promovido por el C. Jorge Bazán Zamudio ante la Junta Especial Numero 11 Federal de Conciliación y Arbitraje ..."**; incumpliendo con ello lo dispuesto en los artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (D.O.F. 05 de febrero de 1917), incumplió así con el artículo 7 fracción I y 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Publicado en el D.O.F. el 18 de julio de 2017), con relación al artículo 25 fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos (Publicado en el D.O.F. el 18 de octubre de 2019).

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En el presente asunto la **C. NOHEMÍ AZUCENA CERVANTES RODRÍGUEZ**, no cuenta con antecedentes de incumplimiento de obligaciones, de acuerdo con la constancia número CS/2513434 de fecha veintiséis de julio de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección General de Registro de Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, en la cual hace constar que no se encontraron antecedentes de sanción a nombre de la referida a la persona servidora pública.

En ese sentido a la **C. NOHEMÍ AZUCENA CERVANTES RODRÍGUEZ**, no es reincidente, situación que esta Autoridad Resolutora lo tomará en cuenta al momento de establecer la sanción que en derecho proceda.

Derivado de los elementos antes descritos, y con el objeto de determinar y graduar la sanción que se estima procedente, en el caso, es oportuno citar el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

"Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.



FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año."

Del artículo transcrito, se colige que, en los casos de responsabilidades administrativas no graves, que son competencia de los Órganos Internos de Control, se impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- Amonestación pública o privada;
- Suspensión del empleo, cargo o comisión; la cual podrá ser de uno a treinta días naturales.
- Destitución de su empleo, cargo o comisión,
- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

En razón de lo antes mencionado, esta Autoridad Resolutora toma en cuenta todos los razonamientos vertidos con antelación y con fundamento en los artículos 75, fracción II, y 207, fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta autoridad determina imponerle a la C. NOHEMÍ AZUCENA CERVANTES RODRÍGUEZ, la sanción administrativa mínima consistente en la **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN**, por el período de **QUINCE** días naturales. Para lo cual deberá hacerse del conocimiento la presente determinación al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para que en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ejecute la sanción administrativa impuesta a la **C. NOHEMÍ AZUCENA CERVANTES RODRÍGUEZ** en los cuales además se indican los motivos y fundamentos legales que dan lugar y procedencia a dicha sanción administrativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 108 y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 37 fracción XVIII y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 34 de su Reglamento, 1, 3, fracción XVI, 9, fracción II, 10, 116, 118, 200, 202, fracción V, 203, 204, 207, 208 fracción X, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 6, fracción III, Apartado B, numeral 3, y 37, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte; y 36 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de octubre de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. - Esta Autoridad, en función de las constancias de autos y acorde con lo fundado y motivado en la presente resolución administrativa, concluye que existen elementos para determinar la comisión de la falta administrativa no grave atribuida a la **C. NOHEMÍ AZUCENA CERVANTES RODRÍGUEZ**, por tanto, es responsable administrativamente de la comisión de la conducta que se le imputa.

TERCERO. - De conformidad a lo dispuesto en los artículos 75, fracción II, y 207, fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, resuelve imponer a la **C. NOHEMÍ AZUCENA CERVANTES RODRÍGUEZ**, con Registro Federal de Contribuyentes **CERN891119MR6**, la sanción administrativa consistente en la **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR UN**



TÉRMINO DE QUINCE DÍAS NATURALES, sanción que surtirá los efectos de ejecución en los términos de los artículos 3, fracción XV, 74, 77 y 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; la cual se impone de conformidad con los considerandos de la presente resolución administrativa, en los cuales además se indican los motivos y fundamentos legales que dan lugar y procedencia a dicha sanción administrativa.

CUARTO. - De conformidad a lo dispuesto en el artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente resolución a la **C. NOHEMÍ AZUCENA CERVANTES RODRÍGUEZ**, en un plazo no mayor a diez días hábiles.

QUINTO.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **INFÓRMESE** a la **C. NOHEMÍ AZUCENA CERVANTES RODRÍGUEZ**, que en caso de que lo estime pertinente, podrá interponer el **RECURSO DE REVOCACIÓN** correspondiente o en su caso, entablar el respectivo **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; teniendo para ello, en la primera de dichas vías, quince días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación que se le haga de la presente resolución y en la segunda de éstas, contará con treinta días hábiles, como lo establece el artículo 13 fracción I, inciso a, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, situación que se hace de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Administración y Finanzas del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, para su conocimiento y archivo en el expediente personal.

SÉPTIMO.- Inscríbase el nombre de la persona servidora pública y la sanción administrativa que le ha sido impuesta, en el "Sistema Integral de Responsabilidades Administrativas", para los efectos establecidos por los artículos 27 y 59 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

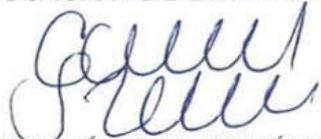
OCTAVO. - Infórmese el contenido de la presente Resolución a los terceros interesados para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

NOVENO. - Infórmese el contenido de la presente Resolución a la Coordinación de Registro Patrimonial, de Intereses y de Servidores Públicos Sancionados de la Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Intereses de la Secretaría de la Función Pública para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

DECIMO. - Archívese el presente expediente administrativo como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordó y firma la Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos, en su calidad de Autoridad Resolutora.

LA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACIÓN DE LOS ADULTOS



LIC. NOEMÍ ELENA RAMÓN SILVA

